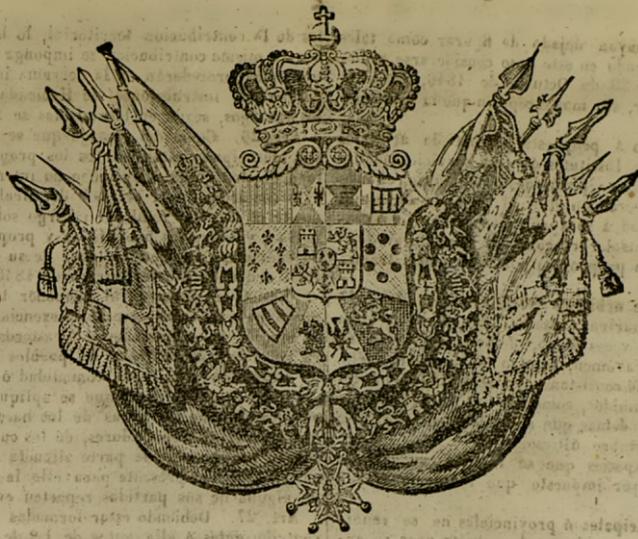


Se suscribe á este periódico en la imprenta y libreria de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 48.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha dirigido la Instruccion aprobada por Real decreto de 8 de Junio que dice asi:

Deseario regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales, y poner al mismo tiempo en armonia los artículos 101 y 103 de la ley de Ayuntamientos, y el 65 de la de Diputaciones, con los Reales decretos de 25 de Mayo de 1843, expedidos para la ejecucion de la ley vijente de Presupuestos, y referentes á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á la industrial y comercial, y al impuesto ó derechos de consumos, he venido en aprobar la Instruccion que con este objeto me han presentado mis Ministros de Hacienda y Gobernacion del Reino, mandando que se lleve desde luego á efecto. Dado en Palacio á 8 de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete. -Está rubricado de la Real mano. -El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

### INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar por Real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones generales.

- Artículo 1.º Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse:
- 1.º Por recargo á los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.
- 2.º Por adiccion á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.
- 3.º Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.
- 4.º Por imposicion de derechos sobre las demas especies de consumo que no se afectan por la Hacienda.
- 5.º Y finalmente, por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.
- Art. 2.º Aunque los cinco medios expresados en el art. precedente son aplicables al déficit de ambos presupuestos municipales y provinciales, sin embargo se procurará en lo posible echar mano solamente respecto del déficit para los últimos, ó sean los provinciales, de los comprendidos en los casos 1.º y 2.º, conforme á lo establecido en el art. 65 de la ley de 8 de Enero de 1843.
- La derrama ó repartimiento entre los distritos municipales de cada provincia, que en estos casos tengan lugar, habrá de verificarse precisamente como recargo y adiccion á los respectivos cupos de las contribuciones territorial ó industrial, ó bien de una de ellas unicamente, en los términos que mas adelante se dirán, pero no bajo ninguna otra base discrecional.
- Art. 3.º Cualquiera de los medios señalados en los artículos anteriores, ó todos ó parte de ellos, á la vez, podrán adaptarse respectivamente para llenar el déficit de los presupuestos, ya municipales, ya provinciales, expresando en el segundo caso, al proponerlos, la parte alieuta de dicho déficit que haya de cubrirse por cada uno de los medios que se elijan para ello. Las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se acompañarán á los presupuestos al tiempo de remitirlos al Gobierno político. En dichas propuestas, además de significar que la administracion de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de evaluarse, se expresará: 1.º Si existen débitos realizables en primeros ó segundos contribuyentes, y la cantidad á que asciendan. 2.º El importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculado respecto de estos, con la posible aproximacion, segun los datos que puedan proporcionar los Ayuntamientos. Y 3.º La contribucion ó contribuciones, especies u objetos sobre que han

de tener efecto, ó la parte proporcional que haya de imponerse sobre cada uno, teniendo presente lo prevenido en el art. 402 de la ley de 8 de Enero de 1843, segun el cual, para toda propuesta de repartimiento con destino á gastos voluntarios, deberá agregarse al Ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, cuya circunstancia se hará constar en el expediente por certificacion del secretario, con referencia al acta de la sesion ó sesiones á que dichos asociados hubieren concurrido.

En las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, que tambien deberán acompañar á los mismos presupuestos, se harán constar en la forma que arriba queda dicho, la buena administracion de los fondos de la provincia y se expresará si existen ó no lebitos realizables; el importe de los recargos y arbitrios que se propongan; la contribucion ó especies sobre que deban recaer; y la cuota con que cada pueblo ó distrito municipal haya de contribuir para este objeto.

Art. 4.º Mientras se fija por una ley el máximo de la cantidad con que pueda ser recargado el cupo de cada pueblo por contribucion territorial para atender á los gastos de interes comun, segun se dispone por el art. 9.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1843, se prohibe todo recargo que con destino á cubrir el déficit de cualquier presupuesto de obligaciones municipales exceda de la cuarta parte del cupo del pueblo por dicha contribucion, asi como que pueda pasar de la décima parte de los cupos totales de la provincia ó sea del 10 por 100 del respectivo á cada pueblo, el recargo que se imponga para obligaciones del presupuesto provincial.

Uno y otro recargo se entienda tomando por base los cupos correspondientes al Tesoro público, sin los demás recargos autorizados, excepto, en el primer caso, cuando el déficit proceda exclusivamente de gastos voluntarios votados con arreglo á los artículos 100 y 103 de la ley de Ayuntamientos.

Dichos recargos tendrán efecto, comprendiéndolos con la distincion conveniente, en el repartimiento que se forme por la Hacienda del cupo ó cuota principal de esta contribucion.

Art. 5.º Tampoco podrá exceder la cantidad adicional que haya de recargarse en la contribucion industrial y de comercio para el déficit del presupuesto municipal, de la cuarta parte de importe de la matricula de cada pueblo, ni de la décima parte la respectiva al del presupuesto provincial; estos sin contar con los demás recargos autorizados, los cuales se adicionarán á las matriculas con la debida distincion.

Art. 6.º El máximo de recargo sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa adjunta á la ley de presupuestos de 25 de Mayo de 1843, con destino al presupuesto municipal, tampoco podrá exceder de una cantidad igual á la del derecho correspondiente al Tesoro público, como se dispone en el art. 7.º del Real decreto de igual fecha respectivo al citado impuesto.

Cuando para objetos ó servicios del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, se tendrán presentes los arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, á fin de no conceder mas que la diferencia hasta el límite que autoriza la expresada ley.

Art. 7.º Los Gefes políticos, al dar curso á los expedientes en solicitud de nuevos arbitrios, al probar los presupuestos municipales entre cuyos ingresos ordinarios figuren algunos, y al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales, ó los municipales cuya aprobacion compete á este segun la ley, cuidarán muy particularmente de que los arbitrios en ellos comprendidos y que afectan las especies de consumo que marca la tarifa de 25 de Mayo de 1843, se reduzcan á los límites que prefiere el art. anterior. Al efecto se tomarán en cuenta todos los gravámenes que con distintos objetos tuvieron en cada pueblo ó distrito municipal las indicadas especies.

Art. 8.º Autorizados los Gefes políticos (segun dispone el art. 21 de esta Instruccion) para probar por sí las propuestas de repartimientos destinados á cubrir el déficit de aquellos presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 rs., y siendo atribucion del Gobierno de S. M. autorizar las que se refieran á todos los demás presupuestos, tanto provinciales, como municipales; los Gefes políticos por sí, y los Intendentes por su parte, impedirán la sancion de todo repartimiento que no se halle revestido de la competente autorizacion, ó no esté conforme con las disposiciones de esta Instruccion.

Art. 9.º Impedirán igualmente la sancion de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta Instruccion no haya sido solicitado y concedido con arreglo á las disposiciones de la misma; y respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impedirán tambien su escacion, en el caso de que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorizacion de S. M.

Art. 10.º Toda concesion de repartimiento por recargo á las contribuciones directas se entienda vijente solo por el año á que el presupuesto de gastos correspondiente, debiendo en su consecuencia los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales solicitarlo de nuevo en el siguiente, aun cuando para llenar el déficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

Art. 11.º Toda concesion de arbitrios hecha para cubrir el déficit de algun presupuesto se entenderá caducada en 31 de Diciembre del año en que deba rejir dicho presupuesto, y no podrán continuar existiendo aquellos arbitrios despues de la citada fecha, á no ser en el caso que establecen los artículos 54 y 72 de esta Instruccion.

Art. 12.º Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente establecidos por tiempo indeterminado para objetos ó servicios de los presupuestos provinciales, podrán continuar existiendo desde 1.º de Enero con destino á los cupos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobacion del mismo, si esta por cualquiera cau-

no se hubiese recibido en 31 de Diciembre, á no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algun año; pues debiendo en este caso considerarse caducados, segun dispone la regla 2.ª de la Real orden circular de 29 de Octubre de 1846, necesitaran ser concedidos de nuevo para que puedan volverse á exigir, sin mas escepcion que la establecida en el art. precedente.

Art. 13. En lo sucesivo los Gefes políticos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados como Caminos, Carreteras, Institutos ú otros servicios análogos, puesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se aprueba este y se concada los medios de cubrirlo, se proveerá con ellos al pago de todas las atenciones que comprende; y en el caso de que, con posterioridad á su aprobacion se autorizase algun otro gasto adicional, el importe á que esta ascienda se considerará como un aumento al déficit del primer presupuesto, y los medios para llenarle deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

Art. 14. Los Gefes políticos no darán curso á propuestas de arbitrios sobre artículos de primera necesidad, tales como el pan elaborado, el trigo, maiz, harinas, patatas, lena, carbon y otros análogos, que constituyen el consumo indispensable, y algunas veces único, de la clase indigente, sino cuando no haya otros artículos que puedan sufrir este gravamen, ni otro medio de evitarlo.

Art. 15. Tampoco darán curso á propuestas de arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de brias, correduria, fial medidor ó almacen, alcabalas de todas clases y demas que se hallen en este caso segun previene la regla 3.ª de a citada circular de 29 de Octubre último.

Art. 16. Deberá tambien evitarse en lo posible que las especies que se introduzcan para el consumo en un pueblo ó distrito municipal se graven con mayor impuesto que las de igual clase producidas en la misma localidad.

Art. 17. Al proponer los arbitrios para obligaciones municipales ó provinciales no se reunirá en el mismo expediente de propuesta actuaciones algunas respectivas a la subasta para su arriendo, á no ser en aquellos casos en que, por falta absoluta de datos con que calcular el producto de dichos arbitrios, se emplee este medio para conocerle, á fin de que el Gobierno pueda con mas acierto determinar la concesion que se solicita.

Art. 18. Debiendo ingresar en las arcas del Tesoro, al mismo tiempo que el importe de las contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interés comun, la cobranza de los recargos á que se refieren los casos primero y segundo del art. 4.º se hará en todas partes por los encargados de la de dichas contribuciones y á los mismos plazos que estas; procediéndose acto continuo por la Hacienda á librar y pagar puntualmente en los propios plazos á los Ayuntamientos y Diputaciones la parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva, sin necesidad de esperar nunca para ello orden previa del Tesoro, como esta prescrito en el art. 4.º de la Real Instruccion de cobranza de 5 de Setiembre de 1845.

Para evitar, no obstante, á los Ayuntamientos el riesgo de la conduccion á la capital de los caudales respectivos á los recargos con destino á los presupuestos municipales, se les releva del material ingreso de su importe en las arcas del Tesoro, aunque no de presentar á la Administracion de la Hacienda los oportunos recibos de los Depositarios municipales para que se verifique la formalizacion de entrada y salida de estos caudales, se espidan las correspondientes cartas de pago, y se lleve la cuenta formal que corresponde.

Los arbitrios que se recauden en union con los derechos del Tesoro se entregarán á dichas Corporaciones en los términos que se expresarán mas adelante, y los demas recursos, que fueran de estos casos se apliquen á los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

Art. 19. Las oficinas de Hacienda pasarán mensualmente á los Gefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada Depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos; y los Gefes políticos, con vista de estos documentos, se harán cargo del retraso ó puntualidad con que la recaudacion de los recargos se verifica, reclamando de la Hacienda, en su caso, la remocion de los obstáculos que la entorpezcan. Ademas de las espresadas relaciones mensuales, los Gefes políticos reclamarán de la Hacienda en el mes de Enero de cada año una certificacion autentica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada Depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta respectiva.

Como la recaudacion de estos recargos, y la cuenta que se lleve de ellos, debe ser independiente de la parte que corresponda al Tesoro, los Ayuntamientos serán responsables á los recaudadores de la Hacienda, y esta ante la administracion civil, de la exacta cobranza de los recargos espresados.

CAPITULO II.

De los recargos y arbitrios para gastos municipales

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos sobre las contribuciones directas.

Art. 20. Para llevar á efecto cualesquiera recargos sobre las contribuciones territorial é industrial con destino á obligaciones municipales, deberá previamente estar fijada la cantidad de su importe, con arreglo á lo establecido en el art. 5.º de esta Instruccion.

Art. 21. Luego que los Gefes políticos aprueben los presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 reales, conforme al artículo 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y sea conocido el verdadero déficit que haya de llenarse por recargo á las contribuciones directas, pasarán la propuesta del Ayuntamiento al Intendente de la provincia para que las oficinas del ramo manifiesten si la cantidad del recargo excede ó no del maximum fijado en los artículos 4.º y 5.º de esta Instruccion, á fin de que en el primer caso se devuelva la propuesta por el Gefe político al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos para que los rectifiquen con sujecion á dicho tipo, sirviendo de base para ello el cupo ó cupos que por las contribuciones directas estuvieren rigiendo en el mismo año; hecho lo cual podrá procederse, sin necesidad de solicitar la previa aprobacion del Gobierno, á adiconar los cupos de las contribuciones de cada pueblo de los que se hallen en este caso, aunque con obligacion los Gefes políticos de ponerle en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y los Intendentes, en el de la Direccion general de Contribuciones directas para los efectos que convengan.

Al remitir estas noticias los Gefes políticos, lo ejecutarán por medio de un estado igual al modelo que acompaña á esta Instruccion, señalado con el número 3.º, variando únicamente el encabezamiento, en el cual se citará el presente artículo en vez del que se menciona en el modelo: dicho estado debe venir sin sumar, y se incluirán en él, ademas de los Ayuntamientos cuyos presupuestos aprueben los Gefes políticos, todos los demas de la provincia, dejando en blanco las cantidades respectivas á los que aprueba el Gobierno para que puedan llenarse de la manera conveniente.

Art. 22. Cuando la suma de los ingresos ordinarios exceda de 200,000 rs. y deba remitirse por consiguiente á la aprobacion del Gobierno el presupuesto municipal, los Gefes políticos cuidarán de hacerlo con la mayor anticipacion posible al 20 de Octubre prefijado en el art. 408 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la citada ley de Ayuntamientos, á fin de que el Gobierno pueda comunicar oportunamente la resolucion, y se conozca tambien el verdadero déficit de estos presupuestos antes del 15 de Diciembre, en que, con arreglo al art. 407 del propio Reglamento, deben estar aprobados por dichos Gefes políticos los demas presupuestos cuyos ingresos no lleguen á los 200,000 rs. espresados.

Art. 23. Como el déficit de todo presupuesto municipal, aun de aquellos cuya aprobacion corresponde al Gobierno, debe ser ya conocido antes del 15 de Diciembre, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, procurarán los Gefes políticos tener dada ya, si es posible, para el 1.º de dicho mes noticia exacta á los Intendentes de la cantidad fija de los respectivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las contribuciones y derechos del Tesoro para llenar el espresado déficit.

Art. 24. Si por cualesquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto municipal antes del 4.º de Diciembre, en que la Administracion de contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los Ayuntamientos no hubieran rectificado para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el art. 21, el Gefe político pasará al Intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso, con objeto de que la Administracion adicione al cupo de cada uno, á buena cuenta, la misma cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

Art. 25. Como que al comunicar á los pueblos las oficinas de Hacienda los cupos principa-

les de la contribucion territorial, lo han de verificar tambien de la cantidad de recargo que sobre la misma contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal, los Ayuntamientos procederán en la derrama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las instrucciones de Hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos, segun en las mismas se halla determinado.

Art. 26. Como del recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales estan exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el art. 9.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta, á quienes no alcanza la exencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1846.

Los Ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendrán presente la exencion de pago que en los recargos sobre la misma contribucion se concede á los hacendados forasteros, á fin de elegir los medios ó arbitrios más conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residen, á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Quando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él, interese de algún modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los Ayuntamientos respectivos, en union con los peritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijarán previamente la parte alcuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos, ó de alguna de sus partidas reporten evidentemente ó pudieren reportar las citadas fincas.

Art. 27. Debiendo estar formadas las matriculas de la contribucion industrial, y cotizadas los contribuyentes á ella antes de 1.º de Diciembre, en que las Oficinas de Hacienda han de tener conocimiento de la cantidad de recargo que se imponga sobre esta contribucion con destino á llenar el déficit del presupuesto municipal, los Intendentes, al aprobar dichas matriculas, expresarán el importe total del recargo y la proporcion en que para cubrirle deben ser aumentadas las cuotas individuales, á fin de que en su conformidad, y al formar las listas cobratorias, se comprenda en estas la cantidad del recargo con la debida distincion de la cuota principal de contribucion. Se entenderá aplicable tambien en los recargos sobre esta contribucion la disposicion que respecto de los á la territorial contiene el art. 24.

SECCION SEGUNDA.

De las propuestas de arbitrios.

Art. 28. Para llevar á efecto cualquier arbitrio que se proponga sobre artículos de consumo con destino al presupuesto municipal, ya sea por un año, ó meses en que haya de regir, se habrá previamente calculado su importe, y fijado en la propuesta de medios á que se hace referencia en el art. 5.º de esta Instruccion.

Art. 29. Quando los Gefes políticos reciban la propuesta de arbitrios hecha por algun Ayuntamiento, la pasarán desde luego al Intendente de Rentas de la provincia, para que, oyendo el parecer de la Administracion de contribuciones indirectas, devuelva informada dicha propuesta al Gobierno político.

Art. 30. Si el informe de las Oficinas de Rentas no fuere favorable á la propuesta, y el Gefe político le creyese fundado, devolverá aquella al Ayuntamiento para que la rectifique; hecho lo cual, se pasará de nuevo á informe de dichas Oficinas, y con los dos dictámenes de estas, ó bien con el primero únicamente, si no se juzgare necesaria la rectificacion remitida desde luego el Gefe político al Gobierno el expediente, informando tambien por su parte lo que crea oportuno. Para facilitar la resolucion del Gobierno respecto de estas propuestas, agregarán los Gefes políticos á cada una de ellas la nota que previene la Real orden circular comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de Marzo de 1846, sujetándose en su redaccion al adjunto modelo núm. 4.º.

Art. 31. Cuando el informe de las Oficinas de Rentas sea favorable, dirigirá sin dilacion el Gefe político al Gobierno la propuesta del Ayuntamiento acompañando la nota que previene la Real orden de 24 de Marzo de 1846; y al verificarlo, como igualmente al remitir los expedientes de que habla la disposicion anterior, manifestará: 1.º Los gastos obligatorios del presupuesto aprobado; 2.º Los voluntarios; 3.º El total de años y otros; 4.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios; 5.º Si la parte destinada á gastos voluntarios (cuyo que los haya) ha sido votada en union con los mayores contribuyentes; 6.º Si está conforme con lo espuesto por el Ayuntamiento acerca de la buena administracion de los fondos comunes y demas que expresa el art. 5.º; 7.º Si los débitos realizables (cuyo de que existan) se han comprendido entre los ingresos del presupuesto; y finalmente los objetos ó servicios que den motivo á los gastos voluntarios que se hayan propuesto.

Art. 32. De la aprobacion de los arbitrios se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda por el de la Gobernacion. Los Gefes políticos luego que la reciban la comunicarán á los Ayuntamientos.

SECCION TERCERA.

De la recaudacion de los arbitrios en general.

Art. 33. La recaudacion de los arbitrios municipales, ya sean los concedidos con arreglo á las disposiciones anteriores para cubrir el déficit del presupuesto, ya los que formen parte de los ingresos ordinarios del mismo, se verificará por la Hacienda pública ó por los Ayuntamientos en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 34. En los pueblos administrados por cuenta de la Hacienda, en que se hallen establecido el impuesto sobre consumos se recaudarán por los empleados de la misma los arbitrios que recaigan sobre especies comprendidas en la tarifa unida á la ley de 25 de Mayo de 1845; se recaudaran tambien por aquellos, en las capitales y puertos habilitados en que haya derechos de puertas no solamente los arbitrios que gravitan sobre los propios artículos que estos, si no los que se impongan, independientes de aduanas, sobre géneros extranjeros y coloniales, y cualquiera otro que aunque no devengue derechos de puertas deba pagar el arbitrio á su introduccion en el pueblo.

Cada mes se entregará puntualmente por las oficinas de Hacienda al depositario municipal la cantidad líquida que los arbitrios produzcan, y las cartas de pago del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion que en su caso devenguen, para que se sirvan de data en su cuenta. Los mismos oficinas pasarán al Gefe político en toda el mes de Enero de cada año certificacion del producto que los arbitrios hubiesen rendido durante el anterior, y de lo que se haya entregado cada mes al Ayuntamiento para que sirva de cargo en las cuentas respectivas. Quando estas sean de las que deben venir á la aprobacion del Gobierno, remitirá con ellas el Gefe político la mencionada certificacion.

Art. 35. En aquellos puntos donde la exaccion de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumo que comprende la tarifa, no se ejecute por los empleados de la Hacienda, recaudarán los Ayuntamientos los arbitrios municipales al mismo tiempo que los derechos del Tesoro impuestos sobre dichas especies.

Art. 36. Los Ayuntamientos ejecutarán tambien la recaudacion de los arbitrios que gravitan sobre las demas especies que no comprenda dicha tarifa ó que no se hallen en el caso del art. 34.

SECCION CUARTA.

De la subasta de los arbitrios.

Art. 37. Para llevar á efecto la recaudacion de que hablan los dos artículos precedentes, se subastarán todos los años los arbitrios segun disponen los artículos que siguen.

Art. 38. Si los arbitrios recaen sobre especies sujetas á los derechos que marca la tarifa de consumos, servirá de base para el remate la cantidad en que se gradúa el producto de dichos arbitrios proporcionalmente con los derechos del Tesoro, calculándola en la forma que dispone el art. 105 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, publicado para el establecimiento de la ley de consumos; y en este caso se subastarán los arbitrios al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, aunque con distincion unos de otros. Pero si la aprobacion de los arbitrios se demorase por cualquiera causa en términos que no sea posible dar por fenecida la subasta para el día 4.º de Octubre, se remitirán los derechos del Tesoro únicamente, y cuando aquellos fueren aprobados

En los términos prevenidos por la Real orden de 6 de Junio de 1846 que se menciona en el artículo 51.

Art. 39. Si los arbitrios recaen sobre otras especies servirá de base para la subasta la cantidad en que el Ayuntamiento hubiera calculado al hacer la propuesta el importe de aquéllas.

Art. 40. No se admitirá como licitadores á la subasta de los arbitrios: 1.º A los individuos de Ayuntamiento que están ó deban estar en ejercicio durante el año en que haya de regir el remate: 2.º A los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales: 3.º A los que se hallen encausados por interdicción judicial: 4.º A los menores de edad: 5.º A los declarados en quiebra: Y 6.º A los extranjeros que no renuncian para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 41. La subasta de los arbitrios se anunciará al público con ocho días de anticipación, y constará de dos remates con el intervalo de ocho días de uno á otro. En el primero se admitirán las proposiciones que excedan de la cantidad señalada por base para la subasta, y en el segundo las que mejoren en un 40 por 100, por lo menos la suma en que hubiere quedado el anterior. Los actos de la subasta serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 42. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposición que exceda á la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto, el tercer remate será anunciado como segundo para las mejoras del 40 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 43. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas para el día 1.º de Octubre de cada año, y deberán remitirse antes del 15 del propio mes á la aprobación del Intendente de Rentas ó Subdelegado del partido, en el caso de que los arbitrios recaigan sobre especies sujetas á los derechos de consumo que señala la tarifa de 25 de Mayo de 1843; y cuando recaigan sobre otras especies, á la del Gefe político. El Intendente ó Subdelegado de Rentas darán conocimiento al Gefe político tan luego como apruebe alguna remate de arbitrios de la cantidad á que ascienda, para que sirva este dato de comprobante al examinar las cuentas respectivas.

Art. 44. Si el Intendente ó Subdelegado, ó en su caso el Gefe político desaprobaren la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho días de anticipación; pero podrá omitirse esta nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante se convengan en la supresión ó modificación de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y hubieren dado lugar á la desaprobación de la anterior; debiendo en uno y otro caso remitirse el expediente con las nuevas diligencias á la aprobación de la autoridad respectiva: esta la aprobará ó desaprobará, comunicando su resolución con tiempo necesario para que llegue precisamente antes del 31 de Diciembre á poder del Ayuntamiento, á fin de que se ponga en posesión al rematante desde el 1.º de Enero siguiente, ó se administre en su caso desde dicho día por la municipalidad, según mas adelante se dispone.

Art. 45. En el caso de que no se hubieren presentado licitadores á la subasta, continuará esta abierta hasta el 25 de Diciembre para la admisión de las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base; y si durante este plazo se presentase alguna, servirá de base para la celebración de un solo remate que tendrá lugar á los ocho días.

Art. 46. Cuando llegue el 25 de Diciembre sin haberse presentado licitacion alguna dará cuenta el Alcalde de esta circunstancia al Gefe político y esta autoridad dispondrá que se administren los arbitrios por el Ayuntamiento en la forma que considere mas ventajosa, exigiendo cada mes un certificado del importe á que asciendan, expedido por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, cuyo documento se unirá al respectivo presupuesto que debe obrar en el Gobierno político á fin de que sirva para comprobar en su día el cargo de las cuentas respectivas, y para que durante el curso del año pueda el Gefe político adoptar las disposiciones convenientes con objeto de mejorar la administración, si observase en ella algun defecto que necesite corrección ó enmienda.

Art. 47. Si de resultas de haberse presentado licitadores en el plazo que marca el art. 45, es decir, hasta el 25 de Diciembre, se hubiere verificado el remate definitivo antes del 31 del mismo, ó en dicho día, el Ayuntamiento podrá poner en posesión del arriendo al rematante en 1.º de Enero, siempre que, al tiempo de verificarlo, éste ya remitido el expediente á la aprobación de la autoridad respectiva. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin dicha aprobación, será declarado nulo, y el Ayuntamiento que lo ejecutó pagará una multa de 500 rs. y será responsable además de los perjuicios que se originen al pueblo.

Art. 48. La posesión de que habla el artículo precedente se le dará al rematante bajo la expresa condición de que, si fuese desaprobado el expediente de subasta por la autoridad respectiva, se entenderá caducado el contrato desde el día en que se notifique al mismo la desaprobación, continuando desde aquella fecha el Ayuntamiento en la administración de los arbitrios en los términos que dispone el art. 46.

Art. 49. Será condición indispensable de todo remate de arbitrios que la duración del arriendo haya de contarse desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre. Pero si los arbitrios que se rematan no fueren de los comprendidos entre los ingresos ordinarios del presupuesto, sino de los que se concedan por una vez para cubrir el déficit, el arriendo durará desde el día en que se comunique al rematante la aprobación del expediente de subasta hasta el 31 de Diciembre.

Art. 50. El Alcalde cuidará de que los rematantes de los arbitrios entreguen en la Depositaria del Ayuntamiento el importe de la subasta al vencimiento de los plazos, y será responsable, juntamente con el Secretario del Ayuntamiento, de los perjuicios á que su descuido en esta parte diere lugar.

### SECCION QUINTA.

#### Reglas para la recaudacion de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto.

Art. 51. En el caso que menciona el art. 49, es decir, cuando los arbitrios sean de los concedidos para cubrir el déficit de algun presupuesto y recaigan además sobre especies sujetas á los derechos de consumo que marca la tarifa del 25 de Mayo de 1843, no se verificará la subasta si, á la fecha en que se aprueben los arbitrios, estuvieren ya subastados los derechos del Tesoro, y el rematante de estos se encargará desde luego de la recaudacion de los arbitrios de que se trata, entregando al Ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno segun previene la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1846 y comunicada á los Gefes políticos en 28 del mismo.

Art. 52. Cuando dichos arbitrios no recaigan sobre las especies que menciona el art. precedente, ó cuando, aunque recaigan sobre ellas, no estuvieren rematados los derechos del Tesoro impuestos sobre las mismas, se procederá á la subasta con arreglo á los artículos 53, 59, 40, 41 y 42 de la presente Instrucción tan pronto como el Ayuntamiento reciba la orden de concesion, y deberá remitirse el expediente á la aprobación de la autoridad respectiva antes que trascieran treinta dias desde el recibo de dicha orden.

Art. 53. Sin perjuicio del resultado que ofrezca la subasta, y de poner al rematante en posesión del arriendo tan luego como recaiga la aprobación del expediente, procederá el Ayuntamiento á administrar los arbitrios de que se trata en cuanto se le comunique la orden de concesion; y si el expediente de subasta no fuese aprobado continuará administrándolos conforme dispone el art. 46 de esta Instrucción hasta el 31 de Diciembre, con arreglo á las ordenes que para ello le comunique el Gefe político.

Art. 54. Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, el Ayuntamiento, cerrando en dicho día la cuenta de los arbitrios, continuará administrándolos desde 1.º de Enero con destino á los gastos del año entrante, hasta el día en que reciba la aprobación del presupuesto y de los medios de cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 55. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del distrito municipal, con apelacion á la autoridad que hubiere aprobado la subasta.

### CAPITULO III.

#### De los recargos para gastos provinciales

### SECCION PRIMERA

#### De los repartimientos por recargo á las contribuciones directas.

Art. 56. Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial ó industrial cualquiera déficit en los presupuestos provinciales, estarán precisamente determinados con arreglo á los artículos

5.º, 4.º y 3.º de esta Instrucción, el 1.º de Diciembre del año anterior al en que deba rejir el presupuesto provincial.

Art. 57. Para que al formarse por las administraciones de contribuciones directas el repartimiento del cupo de la provincia por contribucion territorial y las matriculas de la industrial, puedan, despues de aprobados aquél y estas, incluirse las cantidades adicionales con que el cupo de cada pueblo haya de ser recargado para cubrir el déficit del presupuesto provincial, formalizándose su propuesta la Diputacion con la anticipacion necesaria, á fin de que recaiga oportunamente la aprobación del Gobierno, expresando en ella la contribucion ó contribuciones sobre que ha de tener efecto el recargo, ó la parte que de él haya de repartirse sobre la de inmuebles y la industrial, y la cuota que corresponda á cada uno de los distritos municipales.

Art. 58. Antes de que los Gefes políticos remitan al Ministerio de la Gobernacion del Reino el presupuesto para obligaciones provinciales, en el que ha de constar el recargo que se propone para cubrir su déficit sobre las contribuciones territorial é industrial, oirán al Intendente de la provincia para que por su conducto esponga la administracion de contribuciones directas si encuentra el recargo arreglado á lo prescrito en los artículos 4.º y 3.º de esta Instrucción.

Art. 59. Cuando la administracion de contribuciones directas observe que el recargo excede del maximum por ahora prefijado, se devolverá al Gefe político la propuesta de la Diputacion provincial, con la correspondiente demostracion del exceso, para que haga se rectifique por dicha corporacion con sujecion al art. 4.º

Art. 60. El Gefe político, al remitir al Gobierno para su aprobacion la propuesta de la Diputacion provincial, acompañará tambien el informe de las Oficinas de Hacienda expresado en los artículos anteriores, manifestando además por su parte lo que crea conveniente.

Art. 61. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes del 1.º de Diciembre en que se debe tener formado el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, el Gefe político pasará al Intendente nota de la cantidad con que el cupo de cada pueblo hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit del presupuesto provincial, con objeto de que la administracion la tenga presente al tiempo de circular el expresado repartimiento, y pueda adicionar con arreglo á ella los cupos municipales, á fin de que no se paralice el servicio por falta de recursos, interin recaen la aprobacion de S. M.

Art. 62. El recargo que sobre el importe de las matriculas de cada pueblo por la contribucion industrial y de comercio se halle aprobado para llenar el déficit del presupuesto provincial, se consignará por los Intendentes al aprobar las matriculas en los mismos términos y para el propio objeto que queda prevenido en el art. 27 respecto al presupuesto municipal, y con la distincion expresada en el último párrafo del art. 4.º

Art. 63. Los recargos que en los repartimientos de la contribucion territorial se incluyan con destino á los presupuestos provinciales, se satisfarán por todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de los pueblos, sin escepcion alguna de vecinos ni hacendados forasteros, en proporcion á la cuota que cada uno deba satisfacer por dicha contribucion. Lo mismo sucederá en los que se adicionen á las cuotas de contribucion industrial y de comercio, salvo en ambos casos cualquiera escepcion que se establezca al aprobarlos.

Art. 64. El reparto individual y la cobranza de estos recargos se verificará por los encargados del de las mismas contribuciones territorial é industrial, y en union con los cupos de ellas segun queda establecido en el art. 48 de la presente Instrucción.

### SECCION SEGUNDA.

#### De los arbitrios provinciales.

Art. 65. Los arbitrios que estén concedidos para objetos ó servicios del presupuesto provincial se exigirán en la misma forma que los destinados á los presupuestos municipales.

Art. 66. En las localidades donde la Hacienda pública tenga establecidos empleados para recaudar los derechos del Tesoro sobre especies, géneros ó artículos sujetos á los consumos, ó á los de puertas donde los haya, se recaudarán tambien por los Empleados de la Hacienda los arbitrios provinciales que graviten sobre los mismos objetos ó sobre los que se indican en el art. 34 al tratar de los arbitrios municipales.

Art. 67. Las Oficinas de Rentas entregarán mensualmente en la depositaria provincial el importe de dicha recaudacion previas las descuentos correspondientes, pasando al Gefe político certificaciones de la cantidad á que ascienda la recaudacion en cada distrito municipal, y de lo que se entregue en depositaria para la comprobacion del cargo de las respectivas cuentas de fondos provinciales.

Art. 68. En los puntos donde la Hacienda no administre los derechos del Tesoro, los Ayuntamientos sacarán anualmente á subasta, con sujecion á los artículos 58, 59, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 49 de la presente Instrucción, los arbitrios provinciales, los arbitrios provinciales, el Gefe político deberá comunicárselos en todo el mes de Agosto de cada año; y si llegare el 25 de Diciembre sin haberse presentado licitadores, dará cuenta sin dilacion al Alcalde de esta circunstancia al Gefe político, quien dispondrá que por el Ayuntamiento, ó de otro modo si lo creyere mas ventajoso, se administren desde principio del año siguiente los arbitrios de que se trata.

Art. 69. Verificados por los Ayuntamientos los remates de que trata el art. precedente, y aprobados por quien corresponda segun disponen los art. 45 y 44 de esta Instrucción, pondrá el Alcalde en 1.º de Enero al rematante en posesión de su arriendo que con arreglo al art. 49 ya citado, deberá durar unicamente hasta el 31 de Diciembre y dará en seguida conocimiento al Gefe político.

Art. 70. El Gefe político cuidará de que por la seccion interventora de los fondos provinciales se abra la cuenta correspondiente á cada rematante por la cantidad á que ascienda su arriendo, y de que este se haga efectivo en la Depositaria provincial al vencimiento de los plazos.

Art. 71. Tambien dispondrá que por la misma intervencion se lleve cuenta á la Hacienda, á los Ayuntamientos ó á cualesquiera otros encargados de administrar los arbitrios donde no se hayan rematado, exigiendo para formar el cargo de dicha cuenta certificaciones mensuales del rendimiento que tengan, y cuidando de que ingrese sin retraso en la Depositaria provincial.

Art. 72. Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto que debe principiar á rejir en 1.º de Enero del año siguiente, podrán continuarse exigiendo desde dicho día con destino á los gastos del mismo, segun dispone el art. 42, los arbitrios que en él se mencionen y hubieren figurado entre los ingresos ordinarios del presupuesto anterior. Podrán tambien, de conformidad con lo prescrito en el art. 41 y el 54, continuar exigiéndose con el mismo objeto, y hasta la aprobacion del nuevo presupuesto y medios de cubrir su déficit, los arbitrios que para llenar el del anterior hubieren sido concedidos en el año precedente.

Los Gefes políticos cuidarán de la aplicacion de este art. en los casos que ocurran, para que el servicio no sufra retraso ni entorpecimientos.

### CAPITULO IV.

#### Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Queda sin efecto el art. 14 de la presente Instrucción mientras subsista vigente la regla 5.ª de la Real orden circular de 14 de Marzo del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Estando circulados ya á los pueblos los repartimientos de la contribucion de inmuebles del presente año, y aprobadas sus matriculas de la industrial y de comercio, y no pudiendo por consiguiente tener efecto, en la forma que se dispone por esta Instrucción, los recargos que sobre ella se hayan propuesto y deban concederse para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provinciales del mismo año actual, se faculta á los Gefes políticos para que, oyendo á los Intendentes, aprueben los recargos que, con destino á cubrir el déficit de dichos presupuestos municipales, completamente aprobados tambien de antemano y se propongan por los Ayuntamientos, siempre que no excedan de los tipos ó maximum establecidos por los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la misma Instrucción.

Art. 3.º El Gefe político, así que reciba la propuesta del Ayuntamiento la pasará al Intendente de la provincia para que la administracion de Contribuciones directas, en vista del cupo del pueblo por contribucion territorial, sin los demas recargos autorizados, y de su respectiva matricula del subsidio, manifieste si el importe del repartimiento excede ó no del maximum, señalado, y en qué proporcion está con dichas contribuciones, á sea el tanto por ciento que estas sufran de aumento en sus respectivos cupos por efecto del recargo que se propone.

Los mismos trámites se observarán respecto de las propuestas que hagan las Diputaciones provinciales para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia por recargos á las contribuciones

indicadas; pero estas propuestas habrán de someterse á la aprobacion del Gobierno de S. M., remitiendolas al efecto los Gefes politicos al Ministerio de la Gobernacion del Reino, por quien se dará conocimiento al de Hacienda de la resolucian que recayere, la cual en ningun caso alterará los tipos de recargos que quedan establecidos.

Art. 4.º Cuando el recargo ó repartimiento que se proponga exceda del maximum prefijado, se hará por la Administracion de la Hacienda la demostracion correspondiente, en cuya virtud el Gefe politico devolverá al Ayuntamiento ó Diputacion provincial la propuesta para que la rectifique, con sujecion á lo dispuesto en los articulos 21 y 59, y proponga al mismo tiempo por separado el arbitrio ó arbitrios que juzgue necesarios para cubrir la diferencia que aparezca entre el importe del repartimiento y el deficit del presupuesto de gastos, en cuyo caso se remitirá la indicada propuesta de arbitrios á la aprobacion del Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º Rectificada la propuesta por el Ayuntamiento ó Diputacion en su caso, y obtenida la aprobacion del recargo, se dará de el conocimiento por el Gefe politico al Intendente, para que, comunicándose por este al Alcalde del pueblo ó pueblos que corresponda, procedan los Ayuntamientos al repartimiento individual de su importe, asociados con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, tomando por base las cuotas señaladas en las contribuciones territorial é industrial del corriente año á cada uno de los contribuyentes que, con arreglo á lo prevenido en los articulos 26 y 65 de esta Instruccion, deben concurrir respectivamente al pago de los repartos municipales y provinciales.

Este repartimiento adicional se arreglara al modelo adjunto número 2.º, debiendo remitirse por triplicado para su aprobacion al Intendente, quien antes de darla deberá asegurarse de si los individuos comprendidos en estos repartimientos adicionales, son solamente aquellos que deben contribuir á los mismos, conforme á lo establecido en los articulos citados.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, despues que tengan hechos estos repartimientos adicionales, los espondrán al público para oír y resolver las reclamaciones de agravios segun corresponde,

dejando expedito á los contribuyentes que no hayan sido atendidos en ellas, el derecho de reclamar ante los Intendentes para que estos acuerden lo que proceda sobre sus quejas.

Art. 7.º Luego que el intendente reciba los tres ejemplares del reparto adicional que le remitiré el Alcalde, conforme á lo dispuesto en los dos articulos anteriores, pasará uno de ellos á la Administracion de Contribuciones directas, para que manifieste si está arreglado al de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó á la matricula del subsidio industrial y de Comercio del pueblo, segun que ambas, ó solo una de ellas, sean la base de la operacion.

Art. 8.º Aprobado por el Intendente el repartimiento, lo devolverá al Alcalde del pueblo para su ejecucion y cobranza en los términos que se halla establecida la de las contribuciones respectivas, dejando un ejemplar en la Administracion de Contribuciones directas, para los fines eñaducentes, y remitiendo el otro al Gefe politico con objeto de que, unido al respectivo presupuesto municipal ó provincial, sirva de comprobante al examinar la cuenta á que corresponde.

Art. 9.º Los Gefes politicos, así que estén concluidos todos los presupuestos municipales de la provincia, y designados los recargos respectivos para cubrir el deficit de ellos en el año, formarán y remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado por pueblos, arreglado al modelo número 3.º en que aparezca: 1.º el importe total de los gastos aprobados en el presupuesto; 2.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios; 3.º El deficit ó parte de el que deba cubrirse por repartimiento; 4.º La cantidad para ello señalada sobre cada una de las contribuciones territorial é industrial; Y 5.º La parte de dicho deficit que, en su caso, haya de cubrirse por arbitrios.

Madrid 8 de Julio de 1847 Antonio Benavides.

Se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos; y á fin de que cumplan con el lo en la preinserta Instruccion se les encarga, Burgos 5 de Julio de 1847 E. G. P. I. Manuel Martinez Gonzalez.

MODELO N.º 1.º

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE

NOTA de los arbitrios que el Ayuntamiento citado, cuyo distrito municipal consta de tantos vecinos, propone en el expediente que ha promovido en virtud del articulo de la ley de 8 de enero de 1845 con el objeto de

Especies sobre que han de gravitar los arbitrios, comprendidos en la tarifa que acompaña á la ley de consumos de 23 de mayo de 1845.

- En arroba de Vino.
En id. de Aguardiente.
En id. de Aceite.
Etc. Etc.

Especies de consumo, no comprendidas en dicha tarifa.

- En arroba de avellanas.
En arroba de lana.
En. Etc. etc.

Arbitrios de otra clase que no recaen sobre especies de consumo.

Por 4 rs. impuestos á cada cabeza de ganado lanar que entre á disrutar las yerbas comunes en el monte al. Etc. etc.

Cuotas en rs. vn. y mrs. que se proponen de recargo

Fecha y firma del Gefe politico

1.ª En la forma indicada continúan poniéndose todos los pueblos, lugares ó barrios que comprenda el distrito municipal, y todos los individuos que se sitúan en ellos las contribuciones sobre que recae el repartimiento, asignando á los mismos las cuotas que por cada uno de ellos se proponen en el presente expediente.
2.ª Cuando el repartimiento tuviere por objeto cubrir la cuota señalada al distrito municipal para el presupuesto de gastos provinciales, se expresará así en el encabezamiento, citando el orden del Gefe politico en que se publicó el señalado al Distrito la cuota que se reparta.

NOTAS. (Fecha.) Firmas del Alcalde é individuos de Ayuntamiento, de los mayores contribuyentes asociados al mismo, y del Secretario.

Table with columns: PUEBLO DE, BASES DEL REPARTIMIENTO, REPARTIMIENTO, AÑO DE 1847, and various numerical entries for different individuals and totals.

Año de 1847

MODELO N.º 3.

GOBIERNO POLITICO DE

Resumen de las propuestas de repartimiento aprobadas por este Gobierno politico, con arreglo al art. 2.º capitulo 4.º de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847, para cubrir el deficit de los presupuestos municipales del corriente año, respectivos á los Ayuntamientos que se expresan á continuacion.

Table with columns: DISTRITO MUNICIPAL DE, CONTRIBUCIONES DIRECTAS, DEFICIT que resulta, SUMA, and OBSERVACIONES. Includes sub-headers like 'PARTES DEL DEFICIT QUE EN SU CASO se ha de cubrir con arbitrios'.

NOTA.

Seguirán poniéndose por este orden todos los demas distritos municipales que comprenda la provincia.